

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
185/2020**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procéde de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 185/2020**

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, impugna lo siguiente.

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

*La Invasión a la esfera competencial del Poder Judicial del Estado dio inicio con la aprobación por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado del Acuerdo Legislativo para la Evaluación del Desempeño para reelección de la suscrita como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el día cinco de octubre del dos mil veinte, en el cual ordenó diversas acciones, tales como la solicitud de informes a cargo de la Coordinación de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, del archivo del H. Congreso del Estado, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la actuación de los Magistrados Juan Manuel Ponce Sánchez, Edna Edith Lladó Lárraga y María de los Ángeles Viguierías Guzmán, de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción del Estado, así como de las y los Magistrados del Supremo Tribunal y de diversas barras y colegios de abogados, respecto de la actuación de la suscrita durante el desempeño como Magistrada Numeraria del Poder Judicial del Estado, así como durante mi gestión como Presidenta de dicha Institución; según se desprende del citado acuerdo dicha información fue solicitada con el fin de formar el expediente legislativo y la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente, así como la citación de la que suscribe ante dicho órgano legislativo, para de esta manera contar con ‘elementos objetivos’ relativos a la experiencia, honorabilidad, honestidad, reputación, diligencia y excelencia profesional, en el ejercicio del cargo de la suscrita sujeta a ‘evaluación’ y así establecer si se aseguró y previsiblemente se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que concluyó en el Decreto número 417 mediante el cual se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el que se informa al Pleno Legislativo sobre el ‘Proceso de Consideración y Evaluación’ del desempeño para la reelección de la suscrita Magistrada integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha doce de noviembre de dos mil veinte en el que se determinó **NO ratificarme y/o reelegirme como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.***

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020**

En este punto resulta conveniente precisar que esa [sic] Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por posibilidad de 'Ratificación de un Magistrado' se debe atender a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo, 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos/deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional. Así, el proceso de ratificación del cargo de Magistrada y/o Magistrado tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"[...] se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, [...], para el efecto de que la suscrita no sea separada del cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y en consecuencia, de las funciones de Magistrada Presidenta de dicho órgano para el que fui electa por un periodo de cuatro años, el cual concluye el veinticuatro de julio de dos mil veintidós.

*[...] Solicito la suspensión de dicho acto reclamado para el efecto de que dicho órgano colegiado **se abstenga** de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para efecto de hacer el nombramiento de un nuevo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, y demás efectos correspondientes que se desprendan del referido Decreto en su artículo tercero, [...] además, [...] respecto del Supremo Tribunal de Justicia el Estado de Aguascalientes, para que **se suspenda el procedimiento de elección** de un nuevo Magistrado o Magistrada Presidenta, tal como se ordena en el Decreto 417 referido, pues se ordena notificar para los efectos del artículo 42 del Reglamento de dicho órgano colegiado, lo cual evidentemente vulnera la autonomía del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que actualmente represento."*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que Gabriela Espinosa Castorena no sea separada del cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, de su designación como presidenta del citado órgano jurisdiccional; asimismo, para que se suspenda el procedimiento de elección de un nuevo Magistrado en su sustitución, en términos de los artículos 54 de la Constitución Estatal y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar pretendida en**

relación con que Gabriela Espinosa Castorena no sea separada del cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, de su designación como presidenta del citado órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, en virtud de que, tal como lo refiere la promovente a foja 57 de su demanda, su designación como Magistrada feneció el pasado veinte de noviembre de dos mil veinte y, en este sentido, la medida cautelar en controversias constitucionales no puede tener efectos restitutorios, pues, si conforme al artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos (salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia) tampoco podrían tener tales alcances la suspensión.

Aunado a ello, es criterio de este Alto Tribunal⁷ que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar.

Asimismo, no es posible, vía incidental, constituir derechos a favor de la parte actora, pues ello es un efecto exclusivo de la sentencia estimatoria que, en su caso, dicte algún órgano colegiado de este Alto Tribunal.

Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la entonces Magistrada (que no fue ratificada y/o reelegida) continúe en sus funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en

⁷ **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORQUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.** Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que rigen los principios generales y las disposiciones legales de dicha materia. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", consideró que el mismo criterio debe aplicarse al otorgar la suspensión en ese medio de control, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución dictada en el incidente cautelar; además, si la suspensión impide que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando éstos ya se materializaron. Lo anterior es así, porque si se toma en cuenta la facultad que el artículo 18 de la referida ley otorga al Ministro instructor para que cuando considere procedente conceder la suspensión, señale el día en que esta medida debe surtir efectos, resulta claro que no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad, sino que debe ser a partir del dictado del auto que la concede, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida, así como evitar concederla respecto de actos materializados, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos; de ahí que no pueda tener efectos retroactivos.

Tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 1304, Registro 2001875.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020**

manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional; en este sentido, esta instrucción no puede prejuzgar sobre los actos cuya invalidez se demanda.

En este punto es importante precisar que la materia de la controversia constitucional es la posible afectación al ámbito competencial de un órgano primario del Estado, o bien, de las garantías o prerrogativas institucionales reconocidas a su favor en el texto fundamental; atendiendo a ello, la medida cautelar deberá seguir la misma línea que la naturaleza de la controversia constitucional y, por tanto, no es consideración de la presente medida cautelar el perjuicio personal que, en lo particular, pudiera resentir Gabriela Espinosa Castorena.

Sobre esta lógica, esta instrucción observa que, en términos de los artículos 6⁸ y 14⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como 44¹⁰ y 45¹¹ del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, existen diversas reglas que garantizan el funcionamiento del Pleno del Tribunal y de sus Salas, aun ante la falta temporal o absoluta de alguno de sus integrantes; de igual forma, las leyes del tribunal determinan los procedimientos a seguir ante la falta temporal o ausencia permanente del presidente del tribunal; por lo que, se insiste, procede negar la suspensión en los términos pretendidos por la accionante¹².

Asimismo, **procede negar la medida cautelar** en lo relativo a suspender el procedimiento que se llegare a iniciar de designación de un nuevo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 54 de la Constitución Estatal y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

⁸ **Artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** El Pleno se compondrá de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero **bastará la presencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario, para que pueda funcionar**. En los acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado en el orden de su designación.

⁹ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Las salas estarán siempre integradas por los magistrados. **En caso de falta temporal o absoluta**, excusa o recusación, **se integrarán con los Magistrados de otra Sala**.

¹⁰ **Artículo 44 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.** En las faltas temporales del Presidente, por más de treinta días, desempeñará la función el Magistrado que designe el Pleno, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, previa certificación de la ausencia, levantada por el Secretario. Las que no excedan de dicho término serán cubiertas por el Presidente de Sala que designe el Presidente del Supremo Tribunal, o en su defecto ejercerá la función el Magistrado más antiguo en el cargo, conforme a su nombramiento.

¹¹ **Artículo 45 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.** En caso de ausencia permanente del Presidente, el Pleno siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43 del presente reglamento, nombrará a un Magistrado para que desempeñe esa función por cuatro años.

¹² Resulta orientador lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 1/2015-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 120/2014, el cuatro de marzo de dos mil quince, por **unanimidad de cuatro votos** de los ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (Ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020

Lo anterior, toda vez que los artículos 116, fracción III, de la Constitución General¹³; así como 27, fracción XV¹⁴, y 54¹⁵, párrafo primero, de la Constitución local, en relación con los artículos 10¹⁶ y 10A¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, facultan al referido Poder Legislativo para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, consecuentemente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, a instruir, a través del Consejo de la Judicatura de la entidad, el procedimiento de selección y nombramiento respectivo.

Lo dicho evidencia que, al emitir y desarrollar los actos precisados, las autoridades estatales implicadas ejercen una facultad que constituye una

¹³ **Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. [...]

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. [...]

¹⁴ **Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** Son facultades del Congreso: [...]

XV. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución. [...]

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal; que podrán ser tanto elementos del Poder Judicial del Estado, peritos en derecho de otras dependencias del Estado y sus Municipios, o miembros del foro local que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

¹⁵ **Artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

¹⁶ **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados de la Sala Administrativa, el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica. Elementos todos que agregados a los resultados que se obtengan de las evaluaciones respectivas, permitirán se formen las quintetas por cada magistratura vacante para realizar el trámite que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

¹⁷ **Artículo 10 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Magistrados de la Sala Administrativa durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser sustituidos en los términos señalados en el párrafo anterior. Todo Magistrado que pretenda reelegirse, será sometido al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, el cual iniciará, por lo menos, noventa días antes de que concluya su encargo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020**

institución fundamental del orden jurídico mexicano, en tanto se refiere a la integración de un Poder Público Estatal y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento.

En este orden de ideas, también **procede negar la medida solicitada** en lo relativo a la suspensión del procedimiento que se llegare a iniciar y desarrollar, a fin de evitar que se produzca una dilación en su tramitación, la cual no podría repararse en caso de resultar infundada la controversia constitucional.

No obstante, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se consume una eventual violación al ámbito de competencia del actor, **procede conceder la suspensión para que no se designe y ejecute la toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina de un nuevo Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de Aguascalientes en lugar de Gabriela Espinosa Castorena, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto**, con lo cual se asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, toda vez que, de ejecutarse los actos señalados, podría afectarse la materia de la presente controversia constitucional o comprometerse el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria¹⁸.

Con la anterior concesión, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues si bien es cierto que la integración del Poder Judicial Estatal y su función jurisdiccional constituyen una institución fundamental del orden jurídico mexicano, también lo es que la paralización de los actos conclusivos del procedimiento de designación de un nuevo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aguascalientes no afecta la impartición de justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la vacante respectiva será cubierta conforme a las leyes del tribunal, con lo que, precisamente, se respetan las normas y los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Finalmente, no se advierten elementos para determinar, *en este momento*, que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida, pues aun cuando a la fecha de la presente determinación concluyó el periodo para el que fue designada la magistrada supernumeraria mencionada, y no entrara en funciones su posible sustituto,

¹⁸ Consideraciones similares fueron sostenidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al fallar el recurso de reclamación 13/2015-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 27/2015, en sesión de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

no se vería alterado el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aguascalientes, dado el número de sus integrantes y sus reglas orgánicas, lo que permite continuar con el desarrollo ordinario de las actividades jurisdiccionales.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se:

ACUERDA

Primero. Se niega la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en los términos que se indican en este proveído.

Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1²¹ de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto²², del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación

¹⁹ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

²⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²² **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 185/2020**

con el Punto Único²³ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de esta Suprema Corte.

Notifíquese; por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la referida entidad**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²³ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se proroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

²⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁶ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentre. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1190/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero³⁰, y 5³¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 7204/2020**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

³⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³¹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 185/2020**

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 185/2020**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Conste.**

JOG/DAHM

